

Aragon Año de 1445

Relacion

1445-2

Don Domingo Guallart  
Vicario de la Villa de  
Cortes de Navarra

Contra  
Don Pasqual Lanza  
ta Sabre mas

Ligam. ~~7~~  
70

Relator Sabre mas

Don Juan Valacuss

Guallart

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVELIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVAVENTA Y CINCO.

En el Nombre de Amén sea a todos Manifiesto, que  
Yo Domingo Pualarte vecino de la villa de Toros de Na-  
varra y villado de pinto en la villa de Mallen, sin dolo ni  
fuerza de las leyes, por mi parte de cosa buena,  
con su consentimiento, para de nullo de mi buen  
grado, y creta con sus condiciones, que yo nombre en dolo  
en los legítimos a Domingo Mariano Gallary, vecino de  
esta villa de Mallen a don Juan Salas, y a Vicente Casco  
dos Caudales domiciliados en la ciudad de Zaragoza  
a todos los que a cada uno de ellos de por sí o con otro  
como si fueren juntos la qualmente se sigue para  
que por mi nombre mis herederos y sucesores  
ni cada uno de ellos de por sí intervenga, ni intervin-  
gan en los juicios, y cada uno de ellos, y sus herederos, y  
demandas, que se oviere en criminal, y que de por sí  
se oviere, y se oviere con qualquiera persona, y de  
sonas, que se oviere, y Universalmente de qualquiera  
de litado, y con dolo sean, así en demandando co-  
mo en defendiendo, apegados, y que se oviere, con  
petores, y demandados, y seglars, y clero, como de  
llenar, y libre facultad de Comeduras, y Comeduras,

se plicar, se plicar, lras contestar, y hazer qualquier  
señalamientos, requerimientos, protestas, excoitas, pruebas,  
abogados Contradictorios, y apelaciones, y seguir las y pro-  
ceder en amana mia los dichos juramentos que para la li-  
quidacion de la deuda, y juicio fueren necesarios  
y a otros mis señores, y cada uno de ellos, parezieren, y to-  
las las demas diligencias, que en el negocio, y litigado  
proceso de los pleitos oueraxieren, y se fueren en  
Judicials como extrajudicials, aunque sean tales que  
por su naturaleza, y calidad requieran mas el poder  
poder del que aqui va expuesto, porque para otros  
finis, y efectos, y para otros mis señores, y cada uno de  
ellos de por si el mis mo poder quieran, y pueda  
darly con facultad de poderlo sustener en una, o mas  
Personas de forma que por falta de poder no dexa  
de tener efecto lo dello obrado, y lo que por los otros mis  
señores, y cada uno de ellos de por si, y por los sustitutos  
en el caso tra plicado, hecho, dicho, y procurado,  
y prometido aquello no trocar aora, ni en tiempo alguno  
no lo obligacion que a ello hazer de mi Personay bienes  
muebles, y otros donde quier se haer, y por haver  
Hecho finto sobre esto en la villa de Mallen a diez y siete  
de mayo de octubre del año contado del nascimientto de

nuestro señor Jesu christo de mil seiscientos y noventa  
y quatro, siendo a ello presente por testigos, Thomas Joseph  
Cruz de la Diacano, y Agustin Aguirre Residente en  
esta villa de Mallen

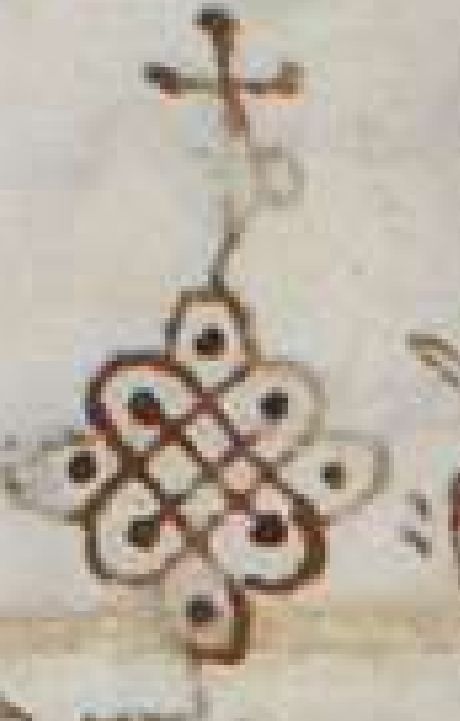
Yo el Sr. Don Manuel Frang Michel Residente en  
esta villa de Mallen, y por el Sr. nuestro señor Pu-  
blico Notario en esta villa, lugar, y jurisdiccion de  
Caceres, y de esta villa de Mallen, y del lugar de  
Nobilly del sagrado orden, y Religion del señor San  
Juan de Jerusalem, Don Alonso de Guzman, y de  
este

Y barrantes p.º Pleitos

Hamburgo

SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO

Manuel Fran Michela cono Sabido por el Synodo de  
nos en las Villas Segura y Jurisdiccion de la Incomienda  
de la Villa de Mallen, y del lugar de Novillas del Reyno  
de Orense, Religion del Señor San Juan de Jerusalen que  
fuido en dha Villa de Mallen. En no del Juzgado ordina-  
rio de ella. Confieso doy fe y verdad de lo testifico a los se-  
ñores que el presente Venero, que ay dias de su fecha por parte  
de Domingo Guallar Quins de la Villa de Cortes del Reyno  
de Navarra se ha paxido en dho Juzgado con un pe-  
dimento el qual es en la auto en su razon, producido tondel  
D. D. m.º de honr. siguientes Domingo Mariano Pallau, Quin de Domingo  
Guallar en el pleito civil que a pedimento de Joseph de Guipal  
la Mata se ha seguido contra dho m.º parte sobre Navarra de  
Arde un paxido y en la misma forma que aya lugar. Dijo  
que baxo el dia de un y quatro del corriente me reman-  
ficado la sentencia definitiva pronunciada por V.º en este  
pleito de Consejo de D.º Diego Navarro y Ponny Adogado de  
los Reales Consejos, y sin haber oho m.º parte aguarado de  
otra sentencia con la Vnexasion de los apelados de V.º y de  
dha sentencia para ante los señores señores y D.º de  
de la Real Audiencia del presente Reyno en su obediencia. V.º  
pido y se plus aya para apelado a dho m.º parte de dho  
sentencia, y que deste pedimento y del auto que en su  
me d.º fueze producido por V.º se le manda que por el  
En no me de por testimonio para presentarlo a dho m.º parte  
ante dho señores, y ya donde se oyo con benga que asi se hiciera



que pido, y por dho las costas de Domingo Maxiano de  
Arlto Maxy = Los presentada: dice, y dice el testimonio de  
fecho de los testos y de los dho. Emenda el dho. D. de Bonna  
do dho. Alcalde y Juez ordinario de la Villa de Mallen en el  
a dho. mes y día del mes de Mayo de mil setecientos y  
veinte y cinco años, y lo firmo yo dho. J. de Bonna  
donnardo dho. = Antonio Manuel Fran. Michela = J. de  
raquel, sobre dho. Corte donde Combonga doy el presente  
de que soy y firmo como acorumbado a pedimento  
de Domingo Guallart en dho. Villa de Mallen a dho.  
mes y día del mes de Mayo de mil setecientos y veinte  
y cinco años

En testimonio de la verdad  
Manuel Fran. Michela

R. Sobrecassas Es. no. 7  
Septe. m. r. e. e. e. e. e.



SELLO QVARTO. VEINTI  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO

En el Palacio en rru de Domingo Guallart ves.  
de la Villa de Cortu de Nabarra, de quien puxento poder, en  
la duida forma, y de elusando, ante V. Ex. Como mejor proceda  
y de dho. haya lugar, paxezco, y me puxento en grado de apelacion  
nolidad, y agraus de una sentencia pronunciada por la Justicia  
ordinaria de la villa de Mallen, en un pleyto civil ordinario  
y. m. parte ha seguido con J. Pasqual Lamata sobre m. r.  
de Cuya sentencia, sintiéndose m. parte agraviada, apelo  
en tiempo, y en forma, y le fue admitida y mandado dar el tes  
timonio por el Alcalde y Juez ordin. de dha. Villa, como paxue  
del que puxento, y luso, y a fin de mejorar dha. apelacion.  
A los pido, y sup. se sirva en haver por presentado dho. poder  
y testimonio, y admitir a m. parte en dho. grado de apela  
cion, y mandax se dupache se xual Provision Ordinaria, pux  
a si procede en Justicia y pido con costas

Juan. Salas

Larag<sup>a</sup> y Junio a diez y ocho de 1745

Seguena

Cascares

St<sup>a</sup> Yana

Se admite y despacha la ordinaria

Don. despacho



Reproducir el Despacho de Apelación  
y ante se fante los autos  
**SELLO QVARTO VEINTE**  
**DE MARAVEBIS, AÑO**  
**DE MIL SETECIENTOS**  
**Y QUARENTA Y CINCO.**

Marz 5

Com<sup>o</sup>

Don Juan de Dios de Alarcón y Guathier de la Cruz  
Lugarteniente de Abogado en los autos de apelación  
que interpuso con D<sup>o</sup> Pasqual Tamayo sobre ma-  
ravedis en la forma de leyes Contingentes que mis señores  
V<sup>os</sup> provisionales de esta Real Audiencia de Lima con las delis y no-  
tas de los señores Contingentes que se reproducen y presentan  
en dicha forma.

A V<sup>os</sup> suplico lo haya por reproducido y mande poner  
con los autos pues así se ha de seguir y por lo tanto etc

Don. de Alarcón

Tarazona, y Julio tres de 1743

11  
Lugo  
Cp. de Lugo

*[Faint handwritten text, mostly illegible]*



SELLO QVARTO VINTI  
TE MARAVEDES AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y CINCO

Yo, Juan Cuervo, Abogado: sea a todo manifestado. Que yo Joseph Pasqual Lina  
ta Infanzon, Juero de la Villa de Nallen, sin advocacion de doctores, Prores.  
por mi ante de ahora constituido, y nombrado, de mi buen grado, y lierta  
licencia de nuevo, constituido, y nombrado en Prores mio, a Joseph de Torres, Joseph  
forrada, Eugenio Baylin, Miguel Lercano, Joseph Ibano, y Juan Lopez de  
otto Prores del num. de la Real Audiencia deragon domiciliados en la Ciu.  
de Zaragoza, ausentes como si fueren presentes, Especialmte. para que por, y  
en nra mio Puedan otro mis Prores Junto, y de por si, intervenir,  
e intervenir en todos, y cada Vnos Plejos, Quisiones, peticiones, y De-  
mandas, Civiles, y Criminales, que yo tengo, o espero tener con qualquiera  
Persona, o Persona, Puertos, Capitulo, y Universidad, y con quien mas con-  
venza, y sea necesario, y cito de qualquiera Estado, grado, o Condicion  
que sean, ante qualquiera Juez competente, Ordinario, delegado,  
o Subdelegado, Eclesiastico o secular; Y les doy poder para Demandar, de-  
fender, Exhibir, combenir, descombenir, Replicar, Suplicar, fite, contestar  
testigos, y Escrituras en Manera de Pueba, producir, y presentar, y a lo  
producido, o producido por las partes contrarias, contradicir e impugnar,  
ar, Juere, y Notario Impetrar, y deurar, Casar de sospecha, proponer  
y aduocar, Empearar, hacer, y denunciar, Peticiones, y arnulos, y perer  
y dar, y aduocarlos con Juramento; Talos dados, y opeuidos por la pte.  
adversas, mediante Juramto, o en otra manera, Responder, algar, denun-  
ciar, y concluir, Sentencias interlocutorias, y definitivas, pdir, y  
areptar, y hacer, Requirimientos, procos, Embargos, y Seuras de  
biene, Execuciones, Juramentos, Conclusiones, consentimientos, Re-  
laciones, Suplicas, Apasamiento, tasaciones, y cobranza de cosas, y  
demas autos, y diligencias, Judiciales, o Extrajudiciales, que combengan  
y se ofuscan; Con facultad de substituir en el dho Poder, en uno, o mas  
substituto, Revocar Vno, y nombrar otros de nuevo, que para todo  
ello, con sus incidentes, y dependientes, anexos, y conexos doy a  
dho mis Prores, todo mi poder cumplido, y Varanse, qual de  
dño. se requiere, y es necesario, y el que segun las Leyes, y pra-  
ticas de este Reyno, o en otra manera darly puede, de forma,

que por falta de Poder, no dice de tener efuso todo lo que por otros  
mis Proreros Juratos, y deporá, sera dicho hecho y pronunciado, y  
Prometo aquello no devocar en tiempo alguno, vago la Obli-  
gacion, que a ello hago de todos mis bienes, y hacienda, as-  
mismo como si fuesen, d'os instancias, y acciones, donde quier  
haviendo, y por haber: Hecho fue en la villa  
de Mallen a veynte y nueve dias del mes de Junio del año  
Comado del Nacimiento de Nro. Señor Jesuchristo de mil setecientos  
quarenta y tres, siendo a ello presentes por señas, Manuel Sa-  
mora, y Joseph de Robres Peras menor, Labradores Hueros de dhas  
Villas de Mallen: sig' d'no de mi Luis Perez de Porras C.º  
del Reyno de Aragón, y señorios, Resid.º  
en la villa de Mallen, que alas sobre dhas cosas, con los señores  
arriba nombrados, presenté fué, et escrij, y firmé dichos  
dia mes, y año arriba puestos: Conueirda con su original  
poder que se halla presentado en el Pliego de Exceucion  
de D.ª Antonia Branon Huera de Zaragoza. Contra bienes  
de Martin de Liria Huero de Cortes de Navarra, y opo-  
sicion hecha por D.ª Joseph de Liria, Huero de la misma  
Villa de que certifico: Pedro Joseph de Bungeo

Conueirda era copia de Poder, con el presentado en  
la Apelacion a Inst.º de Fran.º Pardo del. de dha Cuid.º  
de Zaragoza. Contra Joseph Pasqual Lamara. sobre may.  
Pendiente por esta Real Aud.º de Aragón, y mi oficio  
de que certifico.

Juan de Campos

am.º

Se pone y sup.º. Quando se acordó se entreguen  
por el presente ordinario de la Real Audiencia de Zaragoza



SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVELIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO

Juan Lopez de Oro en nra. aud. D.ª J.ª Pasqual La  
Mata seguen tengo y presento poder y del uso de  
en los autos de Apelacion introducidos por  
Quallant sobre mis en la mejor forma que  
ampli.º se lea cumplido para el segun.º de esta  
Causa, y afin alegar lo que a su dho Comisario me  
opone y muestra parte

A dho. pido y sup.º meaya por opuesto y se sierva man-  
dar que estando en estado se me entreguen los autos por el  
camino ordinario en Justicia y pido lo

Juan Lopez de Oro

[Signature]



SS. Aud. pp. pub. ca. Zaragoza, y Julio nuevo del 1745

Compuente

*[Faint handwritten signature]*

Ibar

Sup. Balboa para sellos de...  
neg. de...  
~~...~~



SELO QVARTO. VEINI  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO

Juan Lopez de...  
Lamata, en la causa de apelacion...  
por Domingo Sualla...  
te sobre Navarra...  
habiendo apelado...  
D. D. de...  
de la Villa de...  
cia y...  
do de...  
en...

M. D. de...  
de...  
de...  
de...

Juan Lopez de...  
*[Signature]*

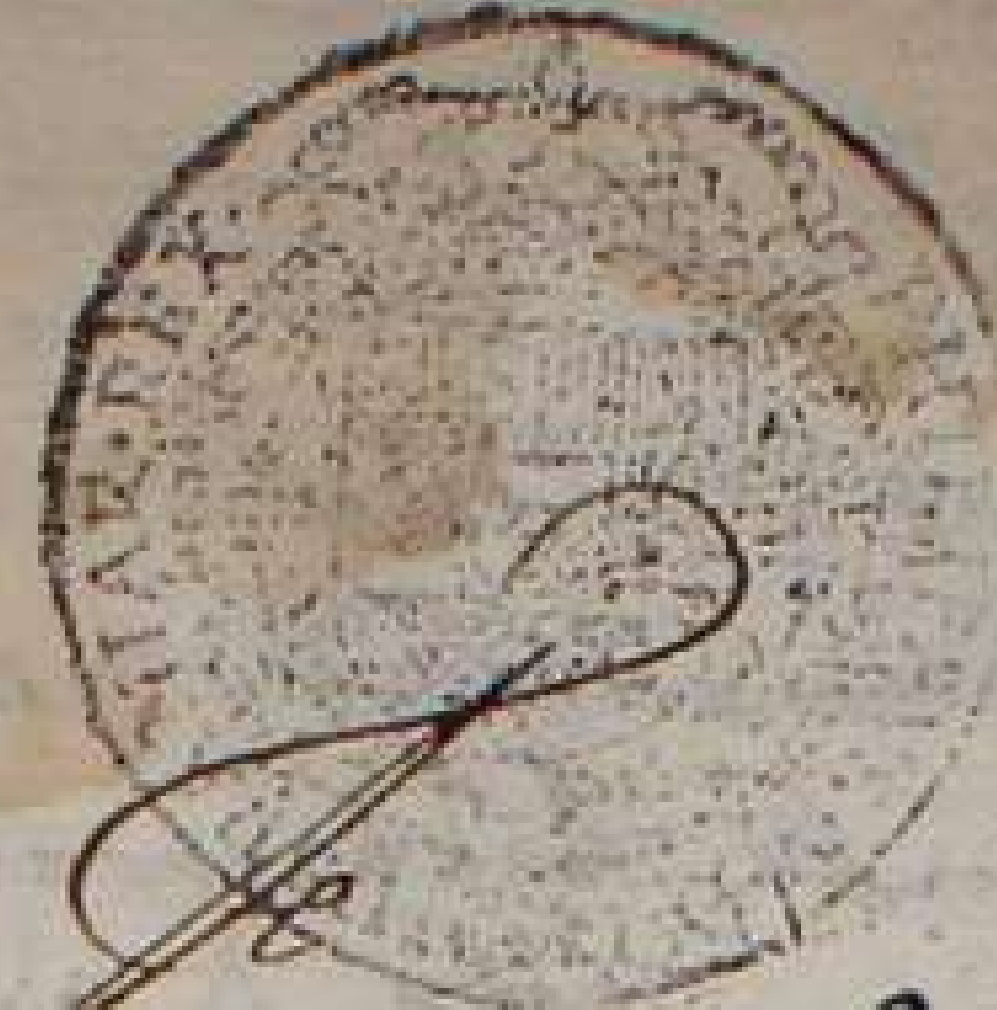
*La Ley de Bula*  
 pp *Dentro de tres dias de lo*  
*que se obrare*

*Notif. en la Corte de lo Contioso y  
 Cámara Real que se obrare en el  
 Palacio Real de lo Contioso y  
 que se obrare*

*Raya de agrados*

*de la Real Audiencia*

*81*



SELO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

*Ex. mo 81*

*Real C. de lo Contioso y Cámara Real que se obrare en el Palacio Real de lo Contioso y que se obrare*

*Ante mí el Palaco en mí el Domingo Guattaro residente en la villa de Wallen, en los autos contra D. Pasqual Samata vecino de la misma, sobre maravedi en grado de Apelacion como mejor proceda parecio, y allegando a D. Diego Dize, que ve. en Dize de se hade de vevir rebobar la Dize del D. Superior abrobun do año parte del pago a las veinte y siete libras cinco sueldos y quatro din. importe de los consumos de carne de la semana, que finó, en diez de noviembre de quarenta y tres, y condenando a la contraria a quide, y pague a la mia veinte y una libras, seis sueldos, y tres dineros, de las sobras de la carne de la fia, y en las cantidades, que importare la recaxa a valor de dos dineros de plata, por cada ves, de las que se han degollado, en la Carneria de otra villa, en el tiempo, que D. Dize Samata ha sido Administrad. y subaxendador de otro pro pio, con mas las nueve libras de salario de la mujer, que anima a coxer, y limpiar los menudos de otras reses, en los dos años de otra Administracion o subaxendo, y en la D. contas de ambas instancias, que así procede lo pido, y es del hazer, por lo que de autos resulta general favorable, y sig.*

*Por que hauiendo le llamado Balbazar Quimera a D. Dize Samata el importe de otra semana de diez de Nob. fue voluntario en esse el Aplacar lo a la semana de diez y siete del mismo, pues es incerto lo que Samata Dize en su declaracion del folio D. b. de los autos de la primera instancia, de que no lo aplico a la semana del dia diez por que la tenia puesta en pleyto, pues como resulta de otros autos, esse ve incoo por Samata en dos de Diciembre de otro año de quarenta y tres, y en la D. segunda pregunta de la prueba de otro Samata, se articula, y prueva*

GOBIERNO DE ESPAÑA

que Quintero se hube el dinero en diez y siete de Noviembre  
del mismo año, según lo qual es cierto, que cuando se llevo el  
dinero, aunque se dio comunado el pleito. Porque esta  
procedo y enam. por mi parte que dho. Samara tiene en su  
poder amí parte otras veinte y una libras seis sueldos y tres  
den. por los arrendos, que se le dan al corcane en las puadag  
en especial en el tiempo de la fia, por lo qual heo agrabio  
á dho. mi parte el Superior en no condenar á la contraria  
en la referida cantidad. Porque no obra contra lo dho. ta  
quenta que se quiere hacer por la otra parte de dho. arren  
dos por que el aumento de dho. alcance consúete, no en  
carne que haya introducido mi parte, como contra la verdad  
quiere suponerse, sino en hacerle perado á dho. mi parte  
los criados y la carne remeda, y sin enfugar en los meses  
de Junio, Julio, y Ag. todo el dho. tiempo, como ofrezco justi  
ficar, y darle intal caso el bentaia mayor de media libra por  
Vr, como se tiene justificado por mi parte en los autos de la pri  
mera instancia, Porque hallandose como se alla igualmente  
justificado, por mi parte en otros autos, que adonde los cortan  
tes anteriores de mi parte se le adado dos dineros de plata por  
cabeza, por Retaxa, y amas el salario de la muger por co  
jer los menudos de las rery, que rematan; que al mismo dho  
mi parte unió con los mismos gastos, que sus anteriores, deuo  
condenar el Superior á la otra parte en el importe dha. re  
taxa y del salario de la muger. Porque no haze contra lo dese  
xido el testimonio en contrario presentado al fol. 13. de otros autos  
de la primera instancia, pues fuera de que no era integra en el ta  
cixitura de que instancia balierre, ni esta sacado con dicitacion  
como dho. del mismo resulta que la otra parte si quiere su  
cauante arrendó el propio de la carne con el cargo amas  
del precio del arriendo, de los gastos ordinarios, con que siendo  
como se de la dho. la expresada Retaxa, y salario de la muger y  
cargo, y gasto ordinario procede deuo lo satisfacer la otra par  
te en virtud de otra escritura de arriendo. Porque en estos  
testimonios es digna de anular, y rebocarse otra ventencia del  
Superior: Encua atencion, y demas favorable.  
No se pide, y sup. se sirva hacer y determinar a favor de

mi parte asi, y como lo llevo pedido en la cabeza de este pro  
memos, y en cada uno de los articulos, que se produjo por  
conclusion, que así se saca quipido con costas de.

Manuel Urd. Hamburg  
Francisco Salas

Delante de los señores



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

J. Larrazola, Jefe de la Real Audiencia de Madrid  
Fr. Ladrón  
D. Juan de la Cruz de Torres

Por la Real Cédula de la Reyna D.ª María Tercera  
en virtud de la Real Cédula de D.ª Juana de Austria  
recomendada a D.ª Juana de la Cruz de Torres  
por el Rey D. Felipe V. nuestro Señor  
y de la Real Audiencia de Madrid  
de 1745  
F. Ladrón

83  
Pariz



del to... ..

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Como se

Juan Lopez del Rio en virtud del Sr. D.º Ph. Pasqual Lamata  
en lo auto de apelacion con Domingo Guallart sobre mis  
Expondiendo al tratado que se me ha comunicado del alegato  
de Exhabio presencado en contrario sutenor de suplicacion y sin  
aprobato en manera alguna en la mejor forma que aya lugar  
y proceda Dijo: Que D.º en Justicia se debe dar en conformi-  
dad con la sentencia del Interlocutor en quanto por ella se le condeno  
al Sr. Guallart al pago de las Diez y siete Libras como  
sueldo y quatro dineros por la semana del dia diez  
de noviembre y en quanto le absolvió a mi p.º del pago de los di-  
neros por ~~distinta~~ de cada D.º q. se desace y en todo lo de  
mas que asu favor hace dha. sentencia pero de cobrarle en  
quanto manda q. le deva deposite las Diez y una Libras sus  
sueldo y tres dineros de las Sobras de la Corra de la fia, de  
duda la tercera parte que le acredita a la mia auyo sin tan so-  
lamente me arrimo a la apelacion incorporada por la otra parte  
condenando a esta en las costas que asi procede lo pido y es de  
hacer por lo q. de auto resulta mas favorable general y siguientes  
Y porque la p.º del Sr. Guallart no a justificado que con lamia a  
el tratado o convenio particular sobre quele pagara los  
dos dineros por la semana de las D.ºes que se desacen n.º de  
nos las cinco Libras al am.º q. de la p.º de la Corra y  
al contrario sabe por el auto de Exhabiendo q. mi p.º hizo  
con el ayuntam.º que es quien nombra y por el Contador

y quon nombre en tal caso conexas el que segun el no-  
 tiene otra obligacion la mia q' tal vez por parte los cin-  
 guenta escudos con condicion que no pueda pedir ni  
 proveyer otra interes y la de que deba mantener simple  
 la casa y Caseta de la Carniceria de que con evidencia  
 se descubre que ni puede pedir el pago de los dos dineros ni  
 dejar de gratificar a la Muger que limpia el menudo  
 pues hace esta lo mismo que esta debia hacer simple  
 la Carniceria, y el argum.<sup>to</sup> que se hace de haber dado a  
 otro esta gratificacion nada prueba no fundando obliga-  
 cion en la mia, y se Califica asi de que no hubiese de ha-  
 ber la contraria pasar el tiempo que a mediado ya en  
 el que la misa Administrador a nombre del Ayuntamiento  
 ya en el de que asido Hazienda en su nombre pro pio  
 sin pedirle le abonara tales cantidades ni menos se las pa-  
 gara to que no hubiese sucedido asea lo que supone. Y por  
 que la Condennacion en las Diez y siete Libras cinco sueldos  
 y quatro dineros que el inferior manda a la contraria  
 pague a la mia es justa y equiva pues en toda la causa no sea  
 negado ni puede que debia las dos semanas de diez y  
 diez y siete de noviembre con que, el que la cantidad q'  
 embio con el hermano Dobasax la aplicara a mi p<sup>te</sup>  
 la semana de diez y siete o a la del diez, ni que estubie-  
 ra o no introducido el Pleyto mayor m<sup>to</sup> no tratandose  
 ya de la Pena, no pueda injustificar la Sentencia. Y por q'  
 las Diez y una Libras que la Contraria pide por sobras  
 no pueden ni pueden calificarse le ni la Contraria tiene dere-  
 cho a pedir las porque el efecto de donde probrener n<sup>o</sup>  
 ni jamas puede ser suyo y lo que mas es ni haber las

01  
 11  
 17

Sobras que dice, ni otras obrando legal en su oficio nise que  
 sea de enquerro el que quando se sea recién muerta la Carne  
 se le da de renta media libra porque quando esto sepudiera  
 hacer (que nose pudo) este, se le daria para Compensarse con el  
 menor cabo que habria de tener despues de enjuta, y si la D<sup>na</sup>  
 en este estado, no podia haber sobra, y si en el de recién muerta  
 era de su Dueño porque solo solo señala para que nose perjudique  
 pero no para que se utilice inobediam<sup>te</sup> de mas de que ay un con-  
 venim<sup>to</sup> claro en auto de que se tomaba antes de sison porcion  
 de las Diez y solo esce es el medio para que sobre la Carne  
 y no el que alega, pero esto es bueno para que la cantidad de  
 diez y siete y una libra como probenidas de la carne usen  
 para se apliquen a mi p<sup>te</sup> y no al Contador ni al ayuntamiento  
 a quien tiempo pertenecen, en cuya atencion y demas favorable

N<sup>o</sup> pido y sup<sup>o</sup> se escriba en hacer y determinar a favor de mi p<sup>te</sup>  
 como en la cedula de este p<sup>te</sup> y cada uno de los artículos q' se  
 produrgo por conclusion lo llevo p<sup>te</sup> y sup<sup>o</sup> y así proce de de  
 Justicia que pido q' en = revista = la fia = Contador  
 puede = q' se = valgan  
 Dr. Thomas Salazar  
 Juan Salazar

Sello de Maraveris

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVERIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO

H. *Luis de Torres* veinte y cinco años  
H. *Juan de* tratado

En la Ciudad de ... año notifi  
que el auto de exco. a Juan de Palacios  
se hizo en su nombre de qual certifico

para



Sup. Apremio Palacios  
Para despachos de oficio quetromte.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QV  
RENTA Y CINCO

Juan Lopez de Duo innde al D. Parqual Lamaca  
en los autos de apelacion que sigue con Domingo  
Guellan sobre el auto de mrs en la me y forma de  
que el prior conexasio llevo los autos y es parado el tenor  
no sin que los aya restituido al Oficio por lo que  
H. N. pido y sup. se suha mandar se le apremie  
a rubricar en la forma Ordinaria en Justicia que pido  
do S.

Por lo que se  
Alexandro de Penas

1744  
Luzas a 9 Sep<sup>r</sup> 1745

D. O. Cavallero

Concluye de Puebla p<sup>o</sup> 9

Barz



Bellocuarto v<sup>o</sup>  
te Maravillas. Año  
de mil setecientos  
quarenta y cinco

En el Palacio de Don Domingo Guallart Rey de la  
Villa de Cortes de Navarra en los de Apela<sup>o</sup> Con<sup>o</sup> de  
Basual Lamata sobre marab. D<sup>o</sup> que de lo ultimo  
m<sup>te</sup> alegado se meada y notificado bre<sup>o</sup> y repen<sup>o</sup>  
y contradicendo se continudo y afirmando me cutado  
lo que tengo dicho y alegado concluye para Puebla.  
A D<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de y he<sup>o</sup> hago el presente por concluye por mi  
B<sup>o</sup> para oho en que se o<sup>o</sup> sustine y que corra &c.

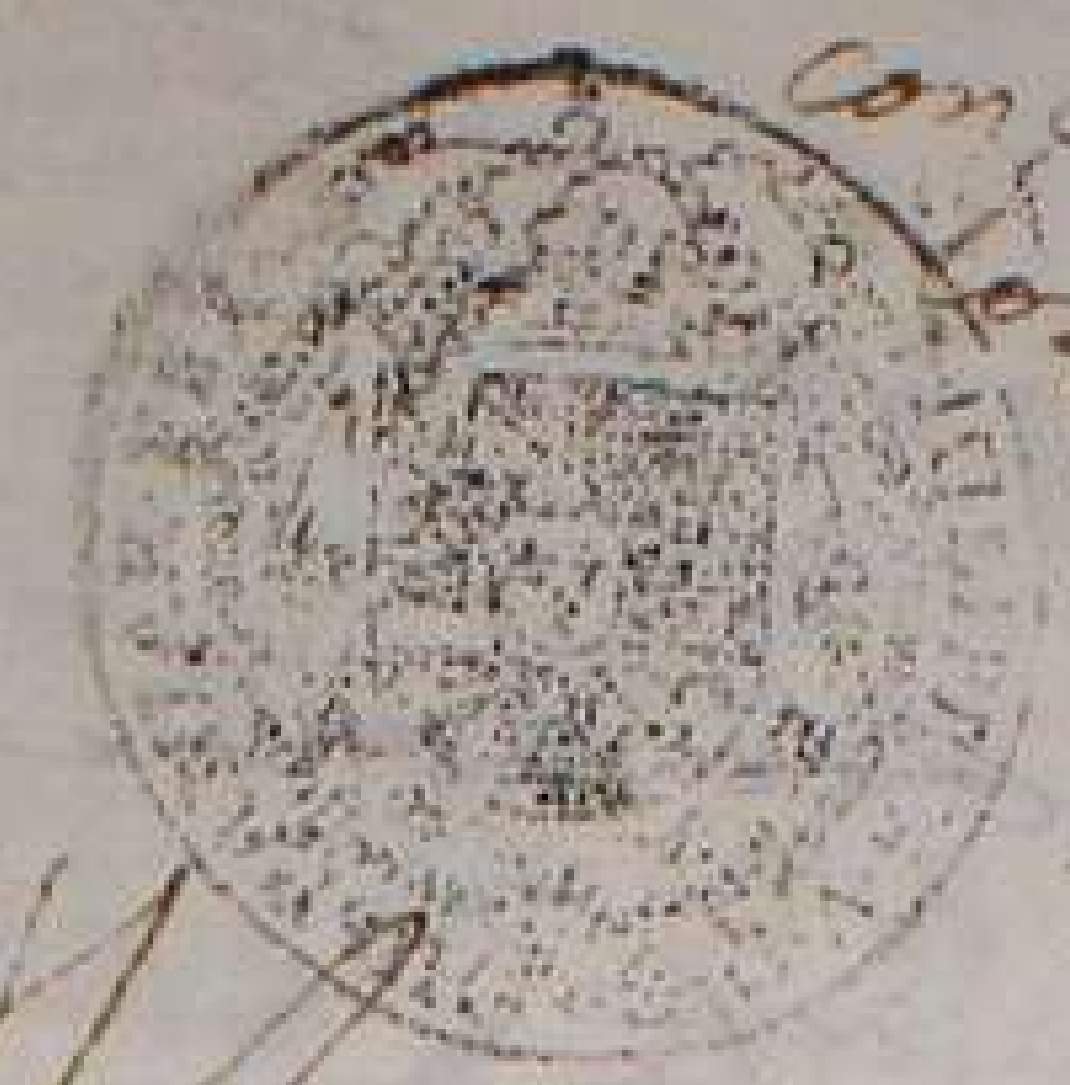
D. Manuel Cris. Hamburgui

En el Palacio

Handwritten signature: *Benjamin de las*  
Faint printed text: *REPUBLICA ARGENTINA*

Faded handwritten text, mostly illegible.

Handwritten header: *concluyeron* *concluyeron* *concluyeron* *concluyeron*



**SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO**

*Como se*  
Alexander de Pina Iheronimo de Pina Lopez de Pina  
enmi de D. J. Pasqual La Mata enlo auto se apelara  
con Domingo Gualles sobre una meyoforma *Dico*  
que semeta notificado traslado de la conclusion para que  
pidan por la otra parte supuesto sustenor y no apobal  
en manera alguna afirmandome en lo que tengo de yo alca  
do negando y contradiciendo la legalidad del conlujo para definir  
ba

A D. C. *pedon sup* tenga por conchas este Poyo para definir  
mandando se lleven los autos al O. Cator en Justicia que pido de  
*Alca. de Tucuman*  
*Antonio Sabur*



Paragon octavo de 1748

Al Sr. Delator p. los es-  
tos, y. para lugar

Paragon y Morro octo de 1747.

Agobia para definitiva y de la Vista de  
Carcas. subasta  
1747ano.

Órto por los Sr. Deyobis Carcajanes San  
tañana, Madrid Paragon y Morro octo y lista  
de 1747

Sobrecasas

24  
12  
36  
17  
7  
12



Diez y siete de Mayo.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARRAVES, AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SIETE.

En el pleito, y Causa de Demanda civil, que por apelacion ante Vosha perdido, y pende entre partes de la una Domingo Guahant Pécins del Lugar de Jorico, y Francisco Palacios su Procurador, y de la otra Joseph Pasqual LaMata Pécins de la Villa de Maiten, y Juan Lopez de Ota su Procurador sobre recibo de maravedises. Vistos los Jallamos acento los autos, y meritos de este proceso aqui en lo necesario Nos resolvimos, que la sentencia en elos pronunciada por el Alcalde de la Villa de Maiten con dicitamen de su Aseor en cinco, y quatro de Mayo de mil setecientos quarenta, y cinco por la que condeno a Domingo Guahant a que dentro de tercero dia pagare a cho Joseph Pasqual LaMata Pécins de libras como subidos quatro dineros producidos del consumo de Carne de la semana vencida en diez de Noviembre de mil setecientos quarenta, y tres. Y así mismo a que dentro del mismo termino deducida la tercera parte de las cinco, y una libras seis sueldos, y tres dineros resultantes de las sobras de la Carne vendida al fiado cuya Cantidad paraba en poder de cho Domingo Guahant aqui en por lo respectivo a cho tercera parte le absolvió por considerarse la propia suya por lo que podia haver sido perjudicado, y le condeno a que la restante Cantidad la depositare, en el Regidor Mayor de o ha Villa, y que esse la gastare en reparos publicos a conocimiento del Ayuntamiento. Y absolvió a cho Pasqual LaMata de la reconvenccion hecha a esse por cho Guahant sobre el tanto de retaja, y salario. Lo justo.



Por tanto sin embargo de las razones à manera de alega-  
ciones alegadas por el Sr. Guallart la devemos confirmamos  
y confirmamos como en aquella se contiene y por esta  
nuestra sentencia definitiva la que se execute así  
lo pronunciamos, y mandamos. D. Ignacio de Legaria  
D. Juan de Jaxaxares. D. Lorenzo Santayana  
Bustillo. D. Juan Joseph Fernandez de Madrid.  
Publicose la referida sentencia por los señores  
Señores de esta Real Audiencia celebrando la pública  
en el día veinte y uno de Mayo de mil seiscientos  
quarenta y siete años de que Certifico. Joseph  
Ivarez y Guen. En esta Ciudad de los Reyes a los  
diez y cinco de Mayo de dicho año. Lo  
el Sr. de Zamora notifique la sentencia que ante  
cede a Juan Salas Procurador en nombre de su  
parte de que Certifico. Alvarez. En esta Ciudad de los Reyes a los  
diez y cinco de Mayo de dicho año. Lo  
el Sr. de Zamora notifique esta sentencia a  
Alexandro de la Fuente de Procurador de Juan  
Lopez de Oto en su persona de que Certifico. Alvarez.



SELO QVARTO. VESTE  
MARRON. APODOCA  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
TRES SETE.

Lbaxx

Juan Lopez de Oto en nombre de D. Joseph Pa-  
qual la mata Infanzon y Perino de la Villa de  
Mallen en los Autos de Apelacion con Juan  
Guallart sobre más en la mejor forma de que  
en este Pleito se ha pronunciado por el  
sentencia confirmando la del inferior  
y que se execute, y a fin de que se ponga en execu-  
cion.  
Al Pido y Supp. se viva en mandam  
se de puelban dho. Autos al inferior  
con Testimonio de la Merced de la Merced de  
assi es Justicia of pido de Polopero  
Mex. de Tenat

Regoria  
Cascas  
Lana.  
Lana y Maiz ocho de 1787  
Como lo pide.

~~\_\_\_\_\_~~

Recividos autos del Intencion mandados en  
trazar por el auto de arriba Lana y Maiz  
y Maiz y seis de 1787

Lo que se otorga  
en  
Lana